



R.A. N°003-OEA-INSN-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Breña, 18 de Enero de 2019

VISTO:

El expediente con Registro N°09036-2018 (OEA N°10575-2018), que contiene el Recurso de Apelación contra el acto administrativo recaído en la Resolución Administrativa N° 464-2018-INSN-OP de fecha 10 de Julio de 2018, interpuesto por **JHONNY ALBERTO ALVIZURI CARRASCO**, hijo de Doña Elsa Gabriela Carrasco y Chávez Quezada, ex Pensionista fallecida del Decreto Ley N° 20530, con el cargo de Técnica en Estadística I, Nivel STA, del Instituto Nacional de Salud del Niño, sobre el Otorgamiento de Reintegro de la Bonificación Especial Mensual según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito el recurrente **JHONNY ALBERTO ALVIZURI CARRASCO**, solicita el Otorgamiento de Reintegro de la Bonificación Especial Mensual según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con fecha 10 de Julio de 2018 la Jefatura de la Oficina de Personal emitió la **Resolución Administrativa N° 464-2018-INSN-OP** donde declara **IMPROCEDENTE** el pedido de **JHONNY ALBERTO ALVIZURI CARRASCO**, heredero legal de Doña Elsa Gabriela Carrasco y Chávez Quezada, Ex – Pensionista fallecida del Decreto Legislativo N° 20530, sobre pago de la Bonificación Especial Mensual según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Artículo 12° en base al 30% de la Remuneración Total en forma retroactiva más los intereses legales, notificado formalmente en fecha 10 de Agosto de 2018;

Que, conforme a lo estipulado en el Artículo 215.1° del D. S. 006-2017-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme al Artículo 218° de la acotada norma legal, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De igual manera para la procedencia del Recurso de Apelación este tendrá que estar revestido de una formalidad exigida en la Ley de Procedimiento Administrativo Artículo 219°.- Señala los Requisitos del recurso "**El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122° de la presente ley, debe ser autorizado por firma de letrado**",

Que, previamente a resolver el asunto de fondo propuesto por la impugnante resulta pertinente apreciar si el Recurso Administrativo de Apelación propuesto cumple con los requisitos formales que le son exigibles a fin de continuar con el tramite respectivo, específicamente respecto al trámite de procedibilidad, se logra advertir que dicho recurso se encuentra dentro del margen de quince días perentorios señalados en el Artículo 207°, numeral 207.2) de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo cumple con las exigencias formales establecidas en el Artículo 113° del precitado dispositivo legal.





PERU

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
IMPUNIDAD"

Que, la bonificación diferencial estipulada en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 es de carácter especial, el cual establece que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, no siendo aplicable a funcionarios; pero del análisis de la norma acotada y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se advierte que haya regulado la forma de cálculo de la citada bonificación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6°, 7°, 8° y 12° taxativamente señala: *"A partir del 1 de febrero de 1991 la remuneración de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por los niveles, y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente decreto"*. A nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos la remuneración principal establecida en el Art. 6° del presente Decreto Supremo se financió con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos Nro. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF, y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-PCM: Para efectos remunerativos se considera, a) La Remuneración Total Permanente, b) La Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, asimismo el Artículo 12° del citado dispositivo faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por la que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente decreto supremo, y a falta de esta, con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil respecto al pago de retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los Análisis 14, 15 y 19 precisan. **Tal como queda establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TCS, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente por lo cual forma parte de ordenamiento jurídico,** el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas es posible determinar que el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;



Que, la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2017, Ley N° 30518, en su Artículo 6° establece expresamente "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Norma vigente prohibitiva de aplicación al sector público;

Sin embargo la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM debe ceñirse a lo establecido por la misma norma y según sus propias reglas, en tal sentido el Artículo 9° del decreto supremo referido, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos, y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...), concepto con el cual se desvirtúa el argumento de los recurrentes de corresponderles el 30% calculado en base a la Remuneración Total;** y estando vigentes las prohibiciones de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2017 (Ley N° 30518), Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico, no resulta amparable administrativamente la pretensión de la recurrente;

Que, con Oficio N° 2929-2007-OGAJ/MINSA, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, establece que la Resolución de la Oficina Ejecutiva de Administración constituye la última instancia en la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, que faculta y atribuye acciones de personal, por lo expuesto y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **JHONNY ALBERTO ALVIZURI CARRASCO**, hijo de Doña Elsa Gabriela Carrasco y Chávez Quezada, ex Pensionista fallecida del Decreto Ley N° 20530, con el cargo de Técnico en Estadística I, Nivel STA, del Instituto Nacional de Salud del Niño, sobre el Otorgamiento de Reintegro de la Bonificación Especial Mensual según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al impugnante y a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Salud del Niño, para conocimiento y fines pertinentes.



Handwritten notes: "29 2019/15", "22-01-2019", and a signature.

- Distribución:
() O.A.J.
() A. Legajo.
() Interesado.
() Archivo OEA

Stamp: 22 ENE. 2019

Handwritten initials: "9-D"

Regístrese, comuníquese y archívese;

Stamp: MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO. M.C. LILIAN PATIÑO GABRIEL, Directora Ejecutiva, Oficina Ejecutiva de Administración, C.M.P. 28863 - R.N.E. 14573

